

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 132

Fecha Estado: 06/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120030025900	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA LEON ALVAREZ	MARIA GILMA COSIO POSSO	Auto corre traslado informe secuestre	05/09/2022	1	
05615310300120110019600	Ordinario	LUCILA JARAMILLO DE GOMEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto resuelve solicitud reconoce personería, amplia término.	05/09/2022	1	
05615310300120180012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ	AGRO SAN REMO SAS	Auto corre traslado avaluo	05/09/2022	1	
05615310300120180024000	Ejecutivo Mixto	FERNANDO GAVIRIA VIECO	DAVID ORLANDO GOMEZ JIMENEZ	Auto requiere tercero interesado	05/09/2022	1	
05615310300120190014200	Ejecutivo Singular	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA	Auto ordena correr traslado cuentas del secuestre	05/09/2022	1	
05615310300120190034900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO ANTONIO LOPEZ GOMEZ	JESSICA LORENA LOOR CROCKETT	Auto requiere a las partes intervinientes, ordena comunicación.	05/09/2022	1	
05615310300120200006100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO	CESAR DE JESUS HINCAPIE PEREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/09/2022	1	
05615310300120200018800	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VALENCIA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/09/2022	1	
05615310300120210004100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDREA MAURICIO LARA RESTREPO	SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS	Auto reconoce personería	05/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210009000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA	GLORIA INES BETANCUR AGUDELO	Auto pone en conocimiento respuesta, requiere parte	05/09/2022	1	
05615310300120210011500	Verbal	RIGOBERTO LOPEZ SEPULVEDA	ANTONIO DE JESUS VILLADA ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud varias	05/09/2022	1	
05615310300120220011800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NATALY VERGARA OCAMPO	Auto requiere parte demandante	05/09/2022	1	
05615310300120220021400	Verbal	MARGARITA MARIA CARDONA SANTA	DIEGO LEON MACIAS CORREA	Auto rechaza demanda	05/09/2022	1	
05615310300120220023500	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS SANTIAGO ECHEVERRI NOREÑA	MARTHA MARIA MARTINEZ VELASQUEZ	Auto inadmite demanda	05/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO  
Demandado: CESAR DE JESUS HINCAPIE Y OTRO  
Radicado: 056153103001 **2020-00061** 00

Auto (I) 654 Reanuda tramite y ordena seguir adelante la ejecución

Vencido como se encuentra el termino de suspensión del presente proceso, pues el mismo venció el pasado 11 de agosto de 2022, fecha en la cual comenzó a correr el traslado de la demanda, sin que hasta la fecha los demandados se hubieran pronunciado al respecto, procede el despacho a emitir la decisión que corresponde.

**ANTECEDENTES**

La señora CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO, a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de los señores ALBA ESTELLA ANGEL GIRALDO Y CESAR DE JEUS HINCAPIE.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el titulo allegado los requisitos legales previstos en los artículos 422 y 468 del código General del Proceso, el despacho profirió mandamiento de pago el 27 de Julio de 2020, siendo corregido este, mediante auto del 26 de marzo de 2021, en el sentido de señalar que los intereses de mora de todas y cada una de las obligaciones ejecutadas se causan a partir del 2 de octubre de 2019, por lo tanto lo adeudado es lo siguiente:

**1.1.** DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 13. Más los intereses de plazo

causados entre febrero 01 y octubre 01 de 2019, liquidados al 1.5% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 2 de Octubre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**1.2.** DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 14. Más los intereses de plazo causados entre febrero 01 y octubre 01 de 2019, liquidados al 1.5% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 2 de Octubre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**1.3.** VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 15. Más los intereses de plazo causados entre febrero 01 y octubre 01 de 2019, liquidados al 1.5% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 2 de Octubre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**1.4.** DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 16. Más los intereses de plazo causados entre febrero 01 y octubre 01 de 2019, liquidados al 1.5% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 2 de Octubre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**1.5.** DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 17. Más los intereses de plazo causados entre febrero 01 y octubre 01 de 2019, liquidados al 1.5% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 2 de Octubre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.6. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 18. Más los intereses de plazo causados entre febrero 01 y octubre 01 de 2019, liquidados al 1.5% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 2 de Octubre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.7. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 19. Más los intereses de plazo causados entre febrero 01 y octubre 01 de 2019, liquidados al 1.5% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 2 de Octubre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.8. VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 20. Más los intereses de plazo causados entre febrero 01 y octubre 01 de 2019, liquidados al 1.5% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 2 de Octubre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.9. VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 21. Más los intereses de plazo causados entre febrero 01 y octubre 01 de 2019, liquidados al 1.5% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 2 de Octubre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

1.10. VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 22. Más los intereses de plazo causados entre febrero 01 y octubre 01 de 2019, liquidados al 1.5% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 2 de Octubre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

1.11. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 23. Más los intereses de plazo causados entre febrero 01 y octubre 01 de 2019, liquidados al 1.5% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 2 de Octubre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

1.12. CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 25. Más los intereses de plazo causados entre febrero 01 y octubre 01 de 2019, liquidados al 1.5% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 2 de octubre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

1.13. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 26. Más los intereses de plazo causados entre febrero 01 y octubre 01 de 2019, liquidados al 1.5% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 2 de octubre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

1.14. DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 26. Más los intereses de plazo causados entre febrero 01 y octubre 01 de 2019, liquidados al 1.5% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 2 de octubre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

La notificación de los demandados se realizó conforme a lo estipulado en el art. 301 del C.G.P., sin que durante el termino de traslado hubiesen propuesto excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece:

*“...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del bien inmueble matriculado al folio **020-81592** para que con su producto se cancele el crédito y las costas a los pretensores, lo anterior previo secuestro y avalúo del mismos.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO en contra de ALBA ESTELLA ANGEL GIRALDO Y CESAR DE JESUS HINCAPIE por las sumas de dinero indicadas en la parte motiva,

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad, se fijan como agencias y trabajos en derecho la suma de

**QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00)** a cargo de la parte demandada.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada y se tenga en cuenta como abono el reportado por la parte demandante mediante memorial del 2 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**Juez (E)**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c0ef2a771b4c20fcc1aa32c74384a740e0c43645e49a873b941cc368c44ae1**

Documento generado en 05/09/2022 02:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ANGELA MARIA LEON ALVAREZ CESIONARIA DULFARI  
CORTES JARAMILLO

**DEMANDADO:** MARIA GILMA COSSIO POSSO Y OTRA

**RADICADO No.** 0561531030012-2003-00259-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.** 661

**ASUNTO:** PONE EN CONOCIMIENTO.

Se pone en conocimiento de las partes, el informe de gestión allegado por la entidad actuante como secuestre en el proceso de la referencia, con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 020-32235, visible en el archivo digital número 024, de conformidad con el inciso 3 del art. 51 C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cceed76379dfaa9ec706d37eb8ee2d11107b5df77235c2a73895ca082b753d**

Documento generado en 05/09/2022 03:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No.645.  
Radicado: 056153103001.2011-00196-00

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para representar los intereses del ente territorial MUNICIPIO DE RIONEGRO a la abogada DIANA CAROLINA ARIAS ARISTIZABAL portadora de la T.P. 245.632 del C.S. de la J. y al abogado DIEGO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL, portador de la T.P. 127.941 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto. A dichos profesionales se les informa que en ningún caso podrán intervenir de manera simultánea. Artículo 75 del C.G.P.

Con ocasión de lo anterior téngase por **revocado** el poder a la abogada LUISA FERNANDA MEJIA GIRALDO portadora de la T.P. 176.966 del C.S. de la J.I abogado y a la abogada SILVIA ELENA VALENCIA DQUE, portadora de la T.P. 147.340 del C.S. de la J, quienes intervenían en su orden como apoderada principal y sustituta y finalmente se entiende revocado el poder a la abogada JESSICA BETANCUR RODRIGUEZ, quien intervenía en virtud de sustitución en la diligencia de inspección judicial practica en el bien inmueble objeto del proceso

Finalmente y en atención a la solicitud elevada por la Secretaría General del Municipio de Rionegro, Antioquia, de prorrogar el termino para dar respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se accede a dicho pedimento y le permitirá a la parte requerida, que allegue su informe a más tardar el día 09 de septiembre de 2022, tal cual fue solicitado por la referida secretaría.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular***

**y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1310501766af20d3b956e6f2d94258cbe407d2cec831a86d553a53958824c0f2**

Documento generado en 05/09/2022 03:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Demandante:** VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ y FERNANDO DE JESUS GOMEZ HOYOS.

**Demandado:** AGRO SAN REMO S.A.S.

**RADICADO No.** 056153103001201800125 00

**AUTO (S) No. 660** : Corre traslado avalúo

Del avalúo comercial allegado por el apoderado de los demandantes, córrase traslado por el término de tres (3) días, art. 444 regla 2 del C.G.P,

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ ( E )**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca37b8296684868808638095e9539970d8b03fac0404bf7b08c0ea8f82acf59**

Documento generado en 05/09/2022 03:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO GAVIRIA VIECO  
**DEMANDADO:** DAVID ORLANDO GOMEZ JIMENEZ  
**RADICADO No.** 0561531030012018-00240-00

**Auto (s)** requiere Tercero interesado

Mediante memorial que antecede, el señor JULIO HERNAN ARBELAEZ GOMEZ en el 10 de agosto del año que discurre, elevo solicitud de expedición de oficios para la cancelación de la medida cautelar de embargo, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado; este despacho sin que éste acreditara el interés, procedió a remitir copia del oficio de cancelación de embargo.

Nuevamente el 2 de septiembre del año que discurre el señor ARBELAEZ GOMEZ, indica que actúa como tercero interesado y solicita se remitan los oficios originales de terminación del proceso y la comunicación a la ORIP de Montería, es decir, firmados por secretaria; toda vez que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería exige los oficios de esta manera para proceder al levantamiento de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, el señor ARBELAEZ GOMEZ, deberá acreditar el interés que le asiste para realizar las gestiones de levantamiento de medida cautelar, pues lo solicitado no tiene razón de ser, ya que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, expidió la Instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, y en el literal B, señala el procedimiento que se debe seguir a efectos de registrar oficios que provengan de los despachos judiciales y que son remitidos al interesado por correo electrónico Institucional de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ ( E )**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf638844431044e8d298571634a6cf87f2efafedd297f062cfa0d43a42459dc**

Documento generado en 05/09/2022 02:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ  
DEMANDADO: DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA  
RADICADO: 0561531030012019-00142

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 647**

Se incorpora al expediente las cuentas definitivas rendidas por el secuestre, y de las mismas se corre traslado por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el art. 500 del C.G.P

**NOTIFIQUESE ,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ee565a352adc84cdb162aebc7268dcdfaabab965c64ccf9de2d9ccc475a836**

Documento generado en 05/09/2022 04:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No.644  
Radicado: 056153103001.2019-00349-00

En atención a la información allegada por parte de la parte demandada, respecto de la denuncia interpuesta en contra del demandante GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ, y contra la señora HERCILIA MARÍA RAMÍREZ DELGADO; y en cumplimiento de lo ordenado en audiencia del pasado 25 de agosto, se ordena comunicar por secretaría a la Fiscalía 127 Seccional del Municipio de Guarne, Antioquía, para informarle, que se hace necesaria la pronta resolución de la denuncia interpuesta y que allí se adelanta bajo el radicado N° 050016099166202255874; esto por cuanto el proceso civil aquí adelantado se encuentra suspendido y resulta apremiante conocer del resultado del proceso penal, debido a que dicha decisión tendría injerencia en la resolución del presente asunto.

Procédase por secretaría.

De otro lado, si bien en la pasada sesión de audiencia se estableció la suspensión de las presentes diligencias en la misma no se indicó el término de suspensión del proceso. En razón de ello, se requiere a las partes para que indiquen el término durante el cual estará suspendido el proceso.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a55df2c24ceb91b8e69884e0e7307e5bd980bc9a979ef7d3b028cd79dd3273**

Documento generado en 05/09/2022 03:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Auto (S) No. 658

Radicado: 056153103001 2021 00041-00

En atención al escrito, archivo digital 044 y en consonancia con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería jurídica a la Doctora BEATRIZ LUCIA MONTOYA OCHOA, identificada con T.P. 188.331 del C. S. de la J, para representar a la demandada SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS, c.c. nro. 43.970.803, en los términos del poder conferido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**Juez (E)**

**Don Raul, este es para seguir ejecución. Gracias**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debc98e6f4de9bce16e69536c63d7a35ae2ce893daa9c57101b28fe7adbf5b6**

Documento generado en 05/09/2022 03:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA Y OTRA**  
**DEMANDADO: GLORIA INES BATENCUR AGUDELO**  
**RADICADO No. 056153103001-2021-00090-00**

**AUTO (S) No.610 Pone en conocimiento**

Se pone en conocimiento la respuesta dada por catastro municipal y se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo indicado por dicha oficina a fin de obtener el certificado catastral del inmueble trabado en la lits.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ ( E )**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bb452ddf5963cdb1b2cc9b97c0a7a010c5a825248460c3005c8916e53918f8**

Documento generado en 05/09/2022 02:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: EZEQUIEL LOPEZ SERNA Y OTRO**  
**DEMANDADO: BLANCA NELLY GUTIERREZ LOPEZ Y OTROS**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.609**

**RADICADO No. 056153103001-2021-00115-00**

Revisado el presente expediente se tiene lo siguiente:

- El pasado 19 de Julio del año en curso, la abogada NATALIA VALENCIA MORENO, aclara que la señora MARIA LUCILA LOPEZ DE GONZALEZ, corresponde a la misma MARIA LUCIA LOPEZ ESTRADA, quien aparece como propietaria del 0.5% del certificado de Libertad y tradición, por lo que solicita se notifique a los señores RUBEN DARIO GONZALEZ LOPEZ, MARIO DE JESUS GONZALEZ LOPEZ, MARIA NOHELIA GONZALEZ LOPEZ, PEDRO ANTONIO GONZALEZ LOPEZ, LUIS ENRIQUE GONZALEZ LOPEZ, TIBERIO ANTONIO GONZALEZ LOPEZ, VICTOR EDUARDO GONZALEZ LOPEZ, LILIANA MARIA GONZALEZ LOPEZ; RODRIGO DE JESUS GONZALEZ LOPEZ, RIGOBERTO GONZALEZ LOPEZ.

Así mismo solicita se acepte la intervención del señor GABRIEL IVAN LOPEZ ALVAREZ, como coadyuvante de los demandados, toda vez, que es heredero del señor ALBERTO DE JESUS LOPEZ ESTRADA, y que por error no quedo incluido en el trámite de sucesión de éste, y que por lo tanto tiene los mismos derechos de sus hermanos quienes son directos demandados en el proceso de pertenencia.

Igualmente solicita se le reconozca como apoderada de la señora MARIELA ALIS LOPEZ ESTRADA, quien es demandada directa y propietaria del 10% del inmueble objeto de pertenencia.

Solicita igualmente se le notifique y reconozca personería para actuar dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada de los señores JONNY ALBERTO GUTIERREZ MONTOYA, ARGEMIRO GUTIERREZ MONTOYA Y JUAN EDUARDO GUTIERREZ MONTOYA, quienes actúan en calidad de herederos determinados del señor EDUARDO DE JESUS GUTIERREZ, y para acreditar tal calidad, aporta los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, haciendo la salvedad que el registro civil o de defunción del señor EDUARDO GUTIERREZ, ya reposa en el expediente así como los poderes que le fueron otorgados.

- El 27 de julio del presente año, la señora MARTHA CONSUELO LOPEZ DE BETANCUR, solicita se conceda amparo de pobreza de conformidad con lo señalado en el art. 151 del C.G.P., aseverando que no cuenta con capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, en especial para cancelar los gastos de un abogado, pago de caución por la medida cautelar solicitada y los gastos de perito, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento, solicitando se suspendan los términos hasta tanto se posesione el apoderado que le asigne el despacho y proceda a contestar la demanda; solicitud que fue remitida desde el email: [luzmarinabetancurlopez1@gmail.com](mailto:luzmarinabetancurlopez1@gmail.com).
- Posterior a ello, el 1 de agosto de este año, se allega memorial de contestación de demanda de la señora MARTHA CONSUELO LÓPEZ DE BETANCUR a través de la abogada ANA MARIA GONZALEZ MONTES, adjuntando para ello poder debidamente conferido a través del correo [luzmarinabetancur@live.com](mailto:luzmarinabetancur@live.com).
- El pasado 08 de agosto la profesional del derecho NATALIA VALENCIA MORENO, allegó contestación a la demanda en representación del señor JULIO CESAR GUTIERREZ LOPEZ, LUIS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ; LUZ STELLA GUTIERREZ LOPEZ, DORA ESTER GUTIERREZ LOPEZ, GLORIA ELENA GUTIERREZ LOPEZ, JOSE ALFREDO GUTIERREZ LOPEZ, LUZ MARINA DEL SOCORRO LOPEZ ALVAREZ, PEDRO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ, JHON JAIRO LOPEZ ALVAREZ,

MARIA EUGENIA LOPEZ ALVAREZ, LUIS EMILIO LOPEZ ALVAREZ; FERNANDO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ, ARNULFO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ, GLORIA PATRICIA LOPEZ ALVAREZ Y LUZ ELENA LOPEZ ALVAREZ, en calidad de demandados dentro del presente proceso.; SANDRA MILENA SERNA GUTIERREZ, RUBEN DARIO SERNA GUTIERREZ, MARIA YANETH SUAREZ GUTIERREZ, RAMIRO LEON SERNA GUTIERREZ, MILTON NIVER SERNA GUTIERREZ Y YENY MARTIZA SERNA GUTIERREZ, en calidad de herederos determinados de la señora **MIRIAN DEL SOCORRO GUTIERREZ LOPEZ;** HECTOR WILLIAM LOPEZ FRANCO, ANA PATRICIA LOPEZ FRANCO, MARINA DE JESUS LOPEZ FRANCO, LUZ DARY LOPEZ FRANCO, PEDRO URIEL LOPEZ FRANCO, MARIA LUCELLY LOPEZ DE SARABIA, NORMA CECILIA LOPEZ DE MUÑOZ, MARIA VICTORIA LOPEZ DE ROMAN, GLORIA ISABEL LOPEZ FRANCO, JORGE ENRIQUE LOPEZ FRANCO, como herederos determinados de **JOSE ADAN LOPEZ ESTRADA.** CESAR AUGUSTO LOPEZ AGUDELO, heredero determinado de **EDILBERTO LOPEZ FRANCO** quien a su vez es heredero de **JOSE ADAN LOPEZ ESTRADA;** JUAN JOSE LOPEZ ALVAREZ Y MARIANA LOPEZ ALVAREZ, menores de edad, como herederos determinados de **JOSE DAVID LOPEZ ALVAREZ.**

- A través de memorial del 11 de agosto del año que avanza, la señora LILIANA MARIA LOPEZ BLANDON, identificada con c.c. 43.185.281, informa que el demandante EZEQUIEL LOPEZ SERNA, quien se identificaba con la c.c. 3.561.416, falleció el 25 de noviembre de 2021, y que a la fecha ella y sus herederos desconocían sobre la interposición de la demanda por parte de su padre, aportando para el efecto copia del registro civil de defunción del señor LOPEZ SERNA y registro civil de nacimiento de ella a fin de acreditar la calidad de heredera, en la misma fecha, el señor EDWIN ALEXANDER LOPEZ BLANDON, allegó correo electrónico en el que indica que es hijo del señor EZEQUIEL LOPEZ SERNA, aportando registro civil de nacimiento tanto de el como de su padre, registro civil de defunción del señor LOPEZ SERNA, aportando además registro civil de nacimiento de la señora EDITH JJANETH LOPEZ BLANDON.
- El 22 de Agosto, se allega renuncia al poder que fuera otorgado por la señora MARTHA CONSUELO LOPEZ BETANCUR, a la abogada ANA



MARIA GONZALEZ MONTES, renuncia que fue remitida con copia al correo electrónico de la poderdante [luzmarinabetanucr@live.com](mailto:luzmarinabetanucr@live.com) .

Frente a lo anterior el despacho procederá a resolver sobre cada uno de los ítems así:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., téngase notificados por conducta concluyente del auto 403 del 23 de junio de 2021 que admitió la presente demanda verbal de pertenencia a las siguientes personas:
  - ✓ RUBEN DARIO GONZALEZ LOPEZ, MARIO DE JESUS GONZALEZ LOPEZ, MARIA NOHELIA GONZALEZ LOPEZ, PEDRO ANTONIO GONZALEZ LOPEZ, LUIS ENRIQUE GONZALEZ LOPEZ, TIBERIO ANTONIO GONZALEZ LOPEZ, VICTOR EDUARDO GONZALEZ LOPEZ, LILIANA MARIA GONZALEZ LOPEZ, , RODRIGO DE JESUS GONZALEZ LOPEZ, RIGOBERTO GONZALEZ LOPEZ., , en calidad de herederos de la señora **MARIA LUCIA LOPEZ ESTRADA.**
  - ✓ JONNY ALBERTO GUTIERREZ MONTOYA, ARGMIRO GUTIERREZ MONTOYA Y JUAN EDUARDO GUTIERREZ MONTOYA, en calidad de herederos determinados del señor **EDUARDO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ.**
  - ✓ MARIELA ALIS LOPEZ ESTRADA, como demandada directa y propietaria del 10% del inmueble, quien otorga poder a la doctora NATALIA VALENCIA MORENO y a LUIS CARLOS DAVID GIRALDO, el cual reposa a folio 21 del dato adjunto 039.

En vista de lo anterior, se reconoce a la abogada NATALIA VALENCIA MORENO, identificada con T.P 290.969 y al abogado LUIS CARLOS DAVID GIRALDO, identificado con T.P. 292.007, de las anteriores personas notificadas por conducta concluyente, quienes actuarán en los términos que les fueron otorgados los poderes, recordando a los profesionales, que en ningún caso podrán intervenir de manera simultánea. Artículo 75 del C.G.P.

Para efectos traslado de la demanda se ordena remitir vinculo del expediente electrónico al apoderado de los demandados al email:

[icnc.abogadosasociados@gmail.com](mailto:icnc.abogadosasociados@gmail.com) de manera concomitante al momento de notificación por estados del presente auto.

2. Frente a la solicitud realizada por la abogada NATALIA VALENCIA MORENO, tendiente a que sea aceptada la coadyuvancia del señor GABRIEL IVAN LOPEZ ALVAREZ en las presentes diligencias, el Despacho se permite indicarle que la misma deviene improcedente al no cumplir con los requisitos del artículo 71 del C.GP, pues dicha intervención esta supeditada a que se demuestre la existencia de una relación sustancial con una de las partes y que en virtud de esta relación no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que puede resultar afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida dentro del proceso.

En el presente caso, señala como relación sustancial el hecho de ser heredero del señor **ALBERTO DE JESUS LOPEZ ESTRADA**, de quien se llevó a efecto trámite sucesoral, pero, que por error no quedo incluido en dicho trámite.

Frente a dicho argumento, el Despacho le informa que en el presente proceso, lo que se discute es la posesión del inmueble identificado con M.I. 020-170878, y de quien se pretende intervención ninguna calidad asiste respecto del bien inmueble, pues no ostenta la calidad de titular de derecho real de dominio, y revisado el certificado de libertad y tradición el señor ALBERTO DE JESUS LOPEZ ESTRADA, no aparece como propietario de dicho bien; ahora bien, si lo que pretende es reclamar derechos herenciales, el ordenamiento jurídico establece el mecanismo judicial idóneo para tal fin.

Por lo indicado no se accede a la solicitud de intervención en las presentes diligencias del señor GABRIEL IVAN LOPEZ ALVAREZ, como coadyuvante.

3. Teniendo en cuenta el artículo 301 del C.G.P., téngase notificada por conducta concluyente del auto 403 del 23 de junio de 2021 que admitió la presente demanda a la señora MARTHA CONSUELO LOPEZ DE BETANCUR, quien allega solicitud de amparo de pobreza (adjunto 043) y contestación de demanda (044), contestación que hace a través de la apoderada judicial ANA MARIA GONZALEZ MONTES, el 1 de agosto del año que discurre, sin embargo, la apoderada el 22 de agosto, presenta renuncia al poder. Así las cosas, por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P., se concede el amparo de pobreza solicitado, de conformidad con el

art. 154 del C.G.P., el beneficio concedido surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud, esto es desde el 27 de Julio de 2022.

Para que represente a la señora MARTHA CONSUELO LÓPEZ DE BETANCUR bajo la figura de amparo de pobreza se designa al abogado WILLIAM HUMBERTO GARCIA CORREA, identificado con c.c. 15.438.598 y T.P. 206.951, quien se localiza en la calle 49 No. 48-63 interior 103 centro comercial la Convención de Rionegro, email: [wgarco@yahoo.es](mailto:wgarco@yahoo.es) tel: 3206950183, a quien se le hará saber que una vez notificado comenzará a correr el termino de traslado de la demanda a fin de que proceda a indicar si se ratifica en la contestación de la demanda que fuera presentada por la abogada ANA MARIA GONZALEZ MONTES, quien renunció al poder, antes de haberse reconocido personería para representar a la demandada.

Es deber de la señora MARTHA CONSUELO LOPEZ DE BETANCUR. Comunicar la designación realizada al abogado GARCIA CORREA en las dirección indicada en el párrafo anterior. Lo anterior dentro del término no superior de ocho (8) días contados a partir de la inclusión de esta providencia en estados, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar. Por secretaria remítase copia del presente auto a la demandada MARTHA CONSUELO LOPEZ BETANCUR, a través del correo [luzmarinabetanucr@live.com](mailto:luzmarinabetanucr@live.com) .

4. De otro lado téngase por contestada la demanda por los señores JULIO CESAR GUTIERREZ LOPEZ, LUIS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ; LUZ STELLA GUTIERREZ LOPEZ, DORA ESTER GUTIERREZ LOPEZ, GLORIA ELENA GUTIERREZ LOPEZ, JOSE ALFREDO GUTIERREZ LOPEZ, LUZ MARINA DEL SOCORRO LOPEZ ALVAREZ, PEDRO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ, JHON JAIRO LOPEZ ALVAREZ, MARIA EUGENIA LOPEZ ALVAREZ, LUIS EMILIO LOPEZ ALVAREZ; FERNANDO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ, ARNULFO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ, GLORIA PATRICIA LOPEZ ALVAREZ Y LUZ ELENA LOPEZ ALVAREZ, en calidad de demandados dentro del presente proceso; SANDRA MILENA SERNA GUTIERREZ, RUBEN DARIO SERNA GUTIERREZ, MARIA YANETH SUAREZ GUTIERREZ, RAMIRO LEON SERNA GUTIERREZ, MILTON NIVER SERNA GUTIERREZ Y YENY MARTIZA SERNA GUTIERREZ, en calidad de herederos determinados de la señora MIRIAN DEL SOCORRO GUTIERREZ LOPEZ.; HECTOR WILLIAM LOPEZ FRANCO, ANA PATRICIA LOPEZ FRANCO, MARINA

DE JESUS LOPEZ FRANCO, LUZ DARY LOPEZ FRANCO, PEDRO URIEL LOPEZ FRANCO, MARIA LUCELLY LOPEZ DE SARABIA, NORMA CECILIA LOPEZ DE MUÑOZ, MARIA VICTORIA LOPEZ DE ROMAN, GLORIA ISABEL LOPEZ FRANCO, JORGE ENRIQUE LOPEZ FRANCO, como herederos determinados de JOSE ADAN LOPEZ ESTRADA. CESAR AUGUSTO LOPEZ AGUDELO, heredero determinado de **EDILBERTO LOPEZ FRANCO** quien a su vez es heredero de **JOSE ADAN LOPEZ ESTRADA**; JUAN JOSE LOPEZ ALVAREZ Y MARIANA LOPEZ ALVAREZ, menores de edad, como herederos determinados de JOSE DAVID LOPEZ ALVAREZ, y una vez se integre el contradictorio se dará trámite a la misma.

5. Frente a la solicitud de traslado de la demanda que hacen los señores LILIANA MARIA LOPEZ BLANDON Y EDWIN ALEXANDER LOPEZ BLANDON, quienes informan sobre el fallecimiento del demandante EZEQUIEL LOPEZ SERNA, identificado con c.c. 3.561.415, quien falleció el 25 de noviembre de 2021, aportando para ello registro civil de defunción y registros civiles de nacimiento, los cuales se pueden observar en los datos adjuntos del 049 al 051, se tiene que el artículo artículo 68 del C.G.P., establece que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Es así como el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, y toma el asunto en el estado en que se encuentra y con todas las consecuencias que se deriven de dicho estado.

En el presente caso se tiene acreditado que el señor EZEQUIEL DE JESUS LOPEZ SERNA, quien era el demandante en el presente asunto, falleció el pasado 25 de noviembre de 2021, tal y como consta en el registro de defunción aportado; así mismo se encuentra acreditado que los señores LILIANA MARIA LOPEZ BLANDON Y EDWIN ALEXANDER LOPEZ BLANDON, son herederos de aquel, calidad que acreditan con los respectivos registros civiles de nacimiento.

Por lo anterior, considera este despacho que se dan los presupuestos para tener como sucesores procesales a los señores LILIANA MARIA LOPEZ BLANDON identificada con c.c. 43.185.281 Y EDWIN ALEXANDER LOPEZ BLANDON identificado con c.c. 71.270.209., a quienes se les remitirá el vínculo del expediente de manera concomitante con la notificación del presente auto a los

email: [ealopez0401@gmail.com](mailto:ealopez0401@gmail.com) y [lililob8318@gmail.com](mailto:lililob8318@gmail.com), a quienes se les recuerda que el poder otorgado por el señor EZEQUIEL DE JESUS LOPEZ SERNA, no termina con su fallecimiento, sin embargo puede ser revocado por los herederos o sucesores, de conformidad con el inciso 5 del art. 76 del C.G.P.

Finalmente, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores EDUARDO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ Y EDILBERTO LOPEZ FRANCO, de conformidad con lo señalado en el art. 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ ( E )**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3db7aa4b96199a59d927b3064fed605f1ab884e1fc077ff824700466cd3d78**

Documento generado en 05/09/2022 02:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

**RIONEGRO**

**CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: NATALY VERGARA OCAMPO**  
**RADICADO No. 0561531030012022-0011800**

**Auto (S) 645 Requiere parte demandante**

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, así:

- por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 4120084672 y la declaración de que continua vigente para hacer efectiva la obligación en el contenida.
- Por pago total de la obligación contenida en los pagarés No. 5560086830, 240107179 y el pagare sin Nro. Suscrito el 03/09/2019

Además, solicita que en la escritura pública No. 414 del 08/02/2019 se indique que la misma continua vigente para hacerse efectiva.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, los títulos ejecutivos objeto de recaudo fueron presentados de manera digital.

Con ocasión a lo anterior, se requiere al apoderado de la entidad demandante a través de su apoderado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue de manera física tanto los títulos valores como la garantía hipotecaria a fin de insertar en ellos las respectivas constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c3caf22f13d172af88bde83ba7e09649a8b3cd3ab3c0063e71247011dee6c**

Documento generado en 05/09/2022 04:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO	PROCESO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARGARITA MARIA CARDONA SANTA JUAN ANDRES VARGAS CARDONA
DEMANDADOS:	DIEGO LEON MACIAS CORREA
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00214-00
AUTO (I)	657
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

Teniendo en cuenta que al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 24 de agosto de 2022; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, notificado en Estados Electrónicos el 25 de agosto de 2022.

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para tal fin.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En consecuencia, se rechazará la demanda en los términos de la norma transcrita.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida por MARGARITA MARIA CARDONA SANTA y JUAN ANDRES VARGAS CARDONA en contra de DIEGO LEON MACIAS CORREA por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e04731dcf55d974308ca320dd893e8a1485ec544f047301486e2a1e5f416876**

Documento generado en 05/09/2022 02:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Auto de sustanciación No. 659  
Radicado: 056153103001-2022-00235-00

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio de la pretensión ejecutiva con garantía real, el señor LUIS SANTIAGO ECHEVERRI NOREÑA, por intermedio de apoderada judicial solicita el recaudo de las obligaciones insatisfechas por parte de quien es su deudora señora MARTHA MARIA MARTINEZ VELASQUEZ.

Como garantía de la(s) obligaciones la deudora gravo con hipoteca el bien inmueble matriculado al folio 020-101181.

Se advierte que el documento obrante del folio 39 al 44 (Escritura pública nro. 111 del 18 de enero de 2018), se encuentra incompleta en alguna partes de la misma, por lo que se hace necesario que se revise tal anexo y se aporte en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 C.G.P.

Igualmente, se observa en el certificado de libertad y tradición del inmueble 020-101181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en la anotación nro. 010 de fecha 02-03-2021, la existencia de un embargo en proceso Ejecutivo con acción Personal iniciado en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por lo que deberá conforme el artículo 468 numeral 1, inciso 4, informar, bajo juramento si en dicho proceso ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a5ca4131f36fdb37e546c70817a9cc8ae1412b8fc31367c93254f2d578f282**

Documento generado en 05/09/2022 03:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JHON JAIRO VALENCIA NIETO
Demandado	JOSE ROMEO HENAO CASTAÑO
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2020-00188 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 203 Sentencia Ejecutiva No. 003
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Agotado el trámite del presente proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., se procede a decidir de fondo la presente litis, mediante sentencia anticipada, al encontrar cumplidos los presupuestos procesales para ello, no existiendo pruebas por decretar.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el pasado 6 de noviembre de 2020, el señor JHON JAIRO VALENCIA, a través de apoderado judicial, pretende el recaudo de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$240.000.000), correspondiente al valor del capital, así como los intereses de mora liquidados a la tasa del 1% mensual y las costas del proceso.

Como título base de recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio suscrita por el señor JOSE ROMEO HENAO, el 4 de octubre de 2019 y que obra en el folio 5 del dato adjunto 02, el cual contiene las sumas antes indicada, la cual constituye un título ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible.

## **TRAMITE PROCESAL**

A éste despacho le correspondió por reparto la presente demanda, or lo que una vez examinados los fundamentos facticos de la demanda y por considerar que se reunían los requisitos contenidos en los artículos 82,84, 422 y 430 del C.G.P. o. asi como los artículos 619, 620, 621 y 671 y ss del Código de Comercio, libro mandamiento de pago en favor del demandante y en contra del señor JOSE ROMEO HENAO.

La notificación de la presente demanda se hizo por conducta concluyente luego de haberse decretado la nulidad por indebida notificación, sin embargo la parte demandante en su contestación señala que en virtud al reconocimiento expreso de la deuda por parte de su representado, se atenderá a lo que logre probarse dentro del proceso, sin embargo invita al despacho para que si se llegase a probar algún hecho que constituya una excepción, proceda a su reconocimiento, siempre y cuando sea la de aquellas que no deban ser alegadas por la parte tales como prescripción, compensación y nulidad relativa

Así las cosas advierte el despacho la aplicación del artículo 278 del código General del Proceso , y en tal sentido se procede a dictar sentencia anticipada, toda vez que no se hallan pruebas para decretar y /o práctica.

Ahora bien, revisado el título base de ejecución, reúne todas las características esenciales de todo título valor de conformidad con el art. 422 del Código General del proceso.

La obligación vencida a cargo de la parte demandada con fecha de suscripción y exigibilidad del título era de conocimiento de la parte demandada y surtido el trámite procesal, al no observarse causales de nulidad que afecten lo actuado, se procede a decidir de fondo el presente litigio previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

En el presente evento concurren a cabalidad los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad del demandante y demandado para ser parte, y demanda idónea, satisfaciéndose a plenitud los requisitos para que el juez proceda a emitir una decisión de fondo.

Preceptúa el ar. 422 del C. G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. La interpretación de la norma se traduce en que los ejecutivos se parten siempre de la existencia de un derecho cierto y probado. Esto es, porque el mismo detenta la característica especialísima, que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer.

La claridad se refiere a que la prestación reclamada debe constar en forma diáfana o nítida, sin que entonces sea necesario acudir a interpretaciones o inferencias, pues no es posible deducir la ejecutividad de un título cuando el mismo no es claro mediante razonamientos lógico-jurídicos, propios de un debate probatorio amplio, como el que se da en los procesos de conocimiento. Por su parte, el ser expresa la obligación se traduce en la necesidad de que el deudor o a quien se presume tal, haya manifestado expresamente su voluntad de obligarse frente a una cosa determinada y a favor de un tercero. Por su parte, el ser expresa la obligación se traduce en la necesidad de que el deudor o a quien se presume tal, haya manifestado expresamente su voluntad de obligarse frente a una cosa determinada y a favor de un tercero. Y la exigibilidad alude a que cuando el documento es aducido para su cobro, es necesario que se haya hecho los requerimientos de ley, cuando ellos son necesarios, o que el plazo pactado hubiese fenecido sin que el deudor se haya avenido al pago.

En las obligaciones ejecutables, de conformidad con el ordenamiento procesal civil, se requiere la acreditación documental a través del cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras, exigen que el documento forme una sola unidad jurídica, así sea de carácter complejo, y que la voluntad de obligarse esté plasmada en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o de una decisión judicial. Las de fondo, atañen a que de tales documentos, con alguno de los orígenes señalados, aparezca a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una

vehemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aún advirtiendo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

El artículo 671 del Código de Comercio indica que además de los requisitos contenidos en el artículo 621 ibidem, como son la mención del derecho que en el se incorpora, y la firma de quien lo crea, el título debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de su vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así mismo, el artículo 620 del C.Co, señala que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria, así mismo los artículos 619 a 821 ibidem se establecen los requisitos que la ley señala para que los títulos valores nazcan a la vida jurídica.

La letra de cambio presentada como base de ejecución cumple con los requisitos generales que exige el art. 621 y los especiales del artículo 671 y siguientes del Código de Comercio para esta clase de título valor, y por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues en dicho documento consta una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó la letra de cambio que soporta el capital adeudado, en tanto la parte demandada no desvirtuó en su oportunidad la existencia de la obligación ni su exigibilidad, pues al contrario reconoce deber el dinero al ejecutado.

Por lo que, a juicio de este despacho, luego del análisis jurídico realizado, no aparecen excepciones de mérito que deban ser declaradas de oficio o como la señala el ejecutado excepción general o innominada, pues no se logra probar alguna excepción en el proceso que deba ser declarada de oficio.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquia** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION** que fuera señalada por la parte demandada como **GENERICA O INMOMINADA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **JHON JAIRO VALENCIA NIETO** y en contra de **JOSE ROMEO HENAO CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

**DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$240.000.0000.00)** por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses de mora cobrados a partir del 05 de octubre de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa del 1.00% mensual.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega al acreedor de los dineros que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial en razón a las medidas cautelares que se lleguen a decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$9.500.000** de conformidad con el literal c del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

**NOTIFIQUESE**



**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3cae53ecaf00e10cb3c6e5754f0f3cfa2f84b1e956209fa6f6ccfd2bf63808**

Documento generado en 05/09/2022 04:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**